



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCES. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO. 5254040890012023-00031-00
DEMANDANTE. LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO
DEMANDADA. ELIANA JARAMILLO ORTIZ

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho entra a estudiar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la Dra. YENIFER BANESA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.321.521 de Orito Putumayo, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 323428 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada judicial del señor LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO identificado con CC 5.244.305 de Policarpa (N) en contra de la señora ELIANA JARAMILLO ORTIZ, mayor de edad e identificada con la Cedula de ciudadanía No. 59805748 de Policarpa.

Para resolver sobre su admisión se considera que no se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 74, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las previstas en la ley 2213 de 2022, por lo anterior la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

- La parte actora en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, equivoca la cuantía y la competencia al afirmar que por la naturaleza del asunto, el proceso se guiará por la senda de menor cuantía y que esta judicatura es competente para conocer del asunto, por lo tanto dicha afirmación se debe corregir ya que para determinar la cuantía y la competencia en un proceso de pertenencia, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y artículo 28 de la misma obra.
- Ahora bien la parte demandante no allegó certificado catastral del bien inmueble a usucapir donde se indique su avalúo, o en su defecto la colilla de impuesto predial con vigencia del año 2023, para efectos de la determinación de la cuantía, conforme a lo previsto por el artículo 26 No. 3 del CGP, se le recuerda a la apoderada judicial que la cuantía no se determina por avalúo comercial del bien y tampoco por la estimación que se haga en el escrito de la demanda.
- Respecto al procedimiento, menciona la parte demandante que : *“se trata de un proceso ordinario de menor cuantía reglado por el Código de Procedimiento Civil en su título XXI del libro tercero, Capítulo III Artículo 407”*; procedimiento que fue declarado inexecutable por la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto, debe modificar este aparte, entendiendo esta Judicatura que el procedimiento a usar es el establecido en el artículo 375 de la obra ya citada.
- No se acompañó a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá darle cumplimiento en su totalidad al numeral 5 del Art. 375, teniendo en cuenta además que si el inmueble está gravado con hipoteca o prenda deberá citar también al acreedor hipotecario o prendario, tal certificado es sustancialmente distinto al certificado de tradición del inmueble.
- Se deberá enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos citados, tal como establece el artículo 212 inciso 1º C.G.P. también indicar el lugar donde deben ser citados, o si la citación se hará por medio de la parte que solicita la prueba.
- Deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar de como entró a ocupar o poseer el bien inmueble



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

objeto de usucapión, así como aclarar en qué consisten los actos de señor y dueño que indica el demandante ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso.

- No se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- Ahora bien, respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que el poder especial fue presentado personalmente ante la Inspección de Policía de Policarpa, contrario a lo establecido en la norma procesal, la cual señala que la presentación personal se debe realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria. El poder presentado tampoco menciona los correos electrónicos de la apoderada judicial, los cuales deben coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados y aclarar a esta judicatura cual de los dos será utilizado como medio válido de comunicación con el despacho, tampoco anexa copia de la cedula y tarjeta profesional de la apoderada judicial, por lo anterior no se reconocerá personería para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor LIBARDO JESUS APRAEZ ERAZO identificado con CC 5.244.305 de Policarpa (N), por medio de apoderada judicial, en contra de la señora ELIANA JARAMILLO ORTIZ, mayor de edad e identificada con la CC N° 59'805. 748 de Policarpa

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 29 DE MARZO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO